



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170033400
Demandante:	Marleny Torres Briceño
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto retiro solicitud ejecución y entrega título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la demandante allegó memorial (archivo 09) mediante el cual expresa RETIRAR la demanda ejecutiva presentada para el cobro de las costas procesales, de allí y como quiera que en el proceso en referencia no se libró la orden de apremio peticionada, en consecuencia, el despacho, autorizará el retiro de la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Adicionalmente, como de la revisión de la plataforma transaccional del Banco Agrario, se logró verificar que **PORVENIR** constituyó a favor de la demandante los títulos judiciales No. **400100008731717** y **400100008731722** por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$82.281.584)** y **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE pesos (\$93.935.211)**, respectivamente, razón por la que se ordenará la **ENTREGA** de los mismos a favor de la actora señora **MARLENY TORRES BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.376.455** con **abono a cuenta**, conforme la certificación bancaria que acompañó a la solicitud de pago de títulos vista en la página 03 del archivo 05 del cuaderno de ejecución.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales No. **400100008731717 y 400100008731722** por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$82.281.584)** y **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$93.935.211)**, respectivamente, a favor de la demandante señora **MARLENY TORRES BRICEÑO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.376.455** con abono con **abono a cuenta**, conforme la certificación bancaria que acompañó a la solicitud de pago de títulos vista en la página 03 del archivo 05 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al **ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68** del **27 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d654dc8e56111fc9013a9f26161b8dfd85205bab5cf09636f3411528fbda997**

Documento generado en 26/09/2023 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170058400
Demandante: Julio Cesar Diaz Vargas
Demandada: Milton Eduardo Rivera Rincón
Asunto: Auto ordena entrega de título

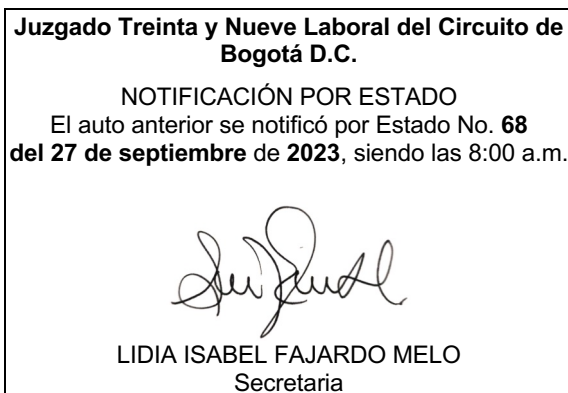
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 20, allegada por el apoderado de la parte demandada y representante de la firma **PELÁEZ SIERRA S.A.S**, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el archivo 29 páginas 4 y 5 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008758249**, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$4.918.201.96)** al abogado **DANIEL AUGUSTO PELÁEZ URIBE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **7.548.817** de Armenia (Q). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6396255083b4ca4728d1f9e177a898a618c7d46ff8659282d0ff355a5f53e3**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180009800
Demandante: Nancy Motta Murcia
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digital número 03 04 y 06, allegada por la demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008944029**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.199.700.00)**, a la señora **NANCY MOTTA MURCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.567.816** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e0935a275bbc217c5c3271c69cee594072362571fd9ed438087e28d1ce0a9**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180019400
Demandante: María del Pilar Beatriz Moncada Pardo
Demandada: Porvenir y otros.
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 25 allegada por el apoderado demandante y reiterada en memoriales obrantes en los archivos 27 y 30 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008904539**, por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$224.492.342.24)**, a la señora **MARIA DEL PILAR BEATRIZ MONCADA PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **21.069.650** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9929046c2c7b878242b2a971ffadc771739526bd0b4481977d24ed6e1a471f7c**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180019600
Demandante: Luz Fabiola Cano Chávez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada la parte demandante en memorial fechado 29 de junio de 2023.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte activa por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y, por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visto en el folio 1 al 4 del expediente físico.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47557d8788a05e4347afaf1f655fdd65729fa4de20aef6cb399af95e7a581c18**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180048100
Demandante: Rosalba Rangel Diaz
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

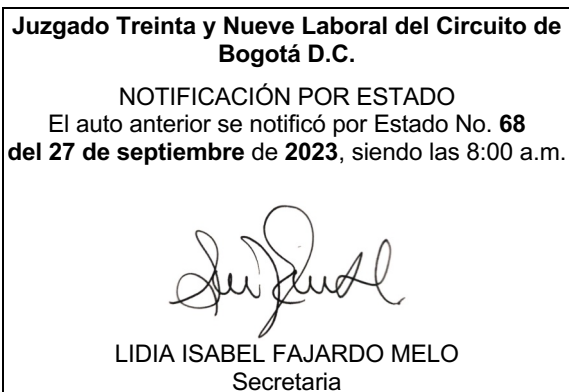
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que militan en los archivos digitales números 37 y 38, allegada por la apoderada demandante, perteneciente a la firma **CABEZAS ABOGADOS JUDICIALES**, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el archivo 1, página 23 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008882497**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$666.666.00)** y **400100008949283**, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$666.667.00)** al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.767.790** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e3e79a2878ad5fb685c94f5cc094fa99356f395d2b200c534eceac4ec6291**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190050800
Demandante: Rafael Rojas Ruiz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 21, allegada por el apoderado demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en el archivo digital 01, páginas de 1 a 3, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008742338**, por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$949.250.00)** al abogado **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.232.525** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c517fb73f061cf82deb06376ea9b5ba1f11535aa69564395af954eba5d2d60**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180052700
Demandante: Luz Karime Celin Vargas
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

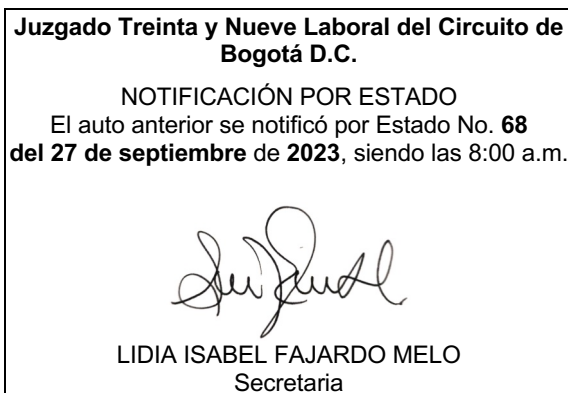
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 20, allegada por el apoderado demandante perteneciente a la firma **URBE ABOGADOS**, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el archivo 1 página 1 y el archivo 20 páginas 3 y 4 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008959873**, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.945.000.00)** al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.090.388.923** de Cúcuta (N.S). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e2191c3bb068cf62ef41f49f1cbccf63e8dca23c76c5dddf5af0a13d5fd16**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190014600
Demandante: Francisco Armando López Callamand
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 11, allegada por la apoderada demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en el archivo digital 01, página 1, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008877932**, por valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.180.942.00)** a la abogada **CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **41.580.506** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3761c6d92d0a6e37478c4e99ec11ff8edefff8d1a8639d290b6ef19a98d24a8**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190072800
Demandante: Sonia Amparo Martínez Bermúdez
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto ordena entrega de título

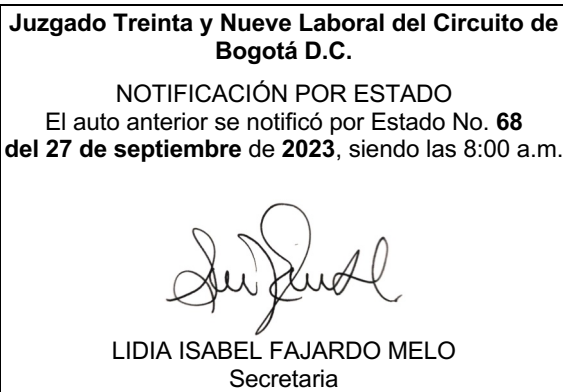
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 23, allegada por la apoderada demandante de la firma **IMPERA ABOGADOS S.A.S**, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en la carpeta 09 archivo 02 página 14 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008892305**, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.890.000.00)** a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **67.002.371** de Cali (V). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadbd49d037fc35c0529f8be16ae6dfdbafddf637c82eb34d57e4b58e8e4442**

Documento generado en 21/09/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200002100
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Procopa S.A.S.
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplieron todas las ordenes impartidas en el auto precedente.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_68_**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008000
Demandante: Mauricio Rodríguez rojas
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que el auto del treinta y uno (31) de agosto hogaño, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues se observa que, se indicó como número de título judicial el **400100008733696**, cuando el número de título judicial correcto es **400100008733693**, por lo que, por ser procedente, se ordena la entrega del mentado título judicial, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.690.000.00)**, al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **70.114.927** de Medellín, el togado cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en el archivo digital 01 folio 3 y en el archivo digital 23 folios 3 y 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación ordinario
Radicación:	11001310503920200032700
Demandante:	Ramiro Martínez Rey
Demandado:	Colfondos y otros
Asunto:	Libra y Niega mandamiento ejecutivo, entrega título, decreta y niega medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de febrero de 2022 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de septiembre de 2022. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado por el demandante el 1 de agosto de 1995 y se ordenó a PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS, retornar todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y bono pensional si existiere, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantías de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a dichas administradores y con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de aquellas, dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión del expediente digital, se pudo verificar que las demandadas PROTECCIÓN S.A.¹ y PORVENIR S.A.², arrimaron memorial que da cuenta del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo en las sentencias de primera y segunda instancia, como quiera que al respecto arrimaron el certificado SIAFP en el que se puede observar el registro del traslado realizado por dichas entidades con historial de vinculación eliminado por causal 124, por lo que el título ejecutivo, frente a estas demandadas, carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Adicionalmente, de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario, se pudo verificar que PORVENIR y PROTECCIÓN, constituyeron los títulos judiciales, No. 400100008855914 por valor de \$666.666 y No. 40010008879206 por la suma de \$666.666, respectivamente, evidenciándose que con estos títulos se cancelaron las costas procesales a su cargo, por lo que dicha obligación, también resulta cumplida.

De otra parte, como el doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71.688.624** cuenta con facultad para recibir

¹ 27CumplimientoSentenciaProteccion20230223

² 02CumplimientoSentenciaPorvenir20230414

conforme al poder que se acompañó con la demanda y que reposa en la carpeta 01 archivo 02 página 9ss., se ordenará la entrega de los títulos judiciales antes indicados a dicho profesional del derecho, y en la medida que elevó solicitud al respecto vista en los archivos 04 y 06 del cuaderno de ejecución.

En ese orden, se librará la orden de apremio atendiendo las anteriores consideraciones.

MEDIDAS CAUTELARES.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas COLFONDOS Y COLPENSIONES en cuentas de las entidades bancarias de Davivienda y Banco GNS Sudameris, no obstante, como la ejecución además de contener obligaciones por suma dineraria, también contempla la obligación de hacer, de *“transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que cuantifique el valor correspondiente de la obligación de hacer al ser esta determinable en dinero, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **RAMIRO MARTÍNEZ REY** y en contra de **COLFONDOS y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a COLFONDOS S.A., retornar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y bono pensional si existiere, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantías de pensión mínima

debidamente indexados y con cargo a sus propios recurso, durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a dicha administradora y con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, esto es, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2010, para lo cual se concede el término de un mes a partir de su notificación.

C. ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir las anteriores sumas y reactivar la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes para la reactivación de la afiliación, contabilizados a partir de que reciba los dineros por parte Colfondos.

D. ORDENAR a **COLFONDOS** que pague las costas del proceso ordinario, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$666.666), obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

SEGUNDO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLFONDOS S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante

deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: ENTREGAR al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71.688.624** los títulos judiciales, No. **No. 400100008855914 y No. 40010008879206** por la suma de **\$666.666**, respectivamente.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **PROTECCIÓN Y PORVENIR**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cuantifique el valor correspondiente de la obligación de hacer al ser esta determinable en dinero, como quiera dicha suma resulta necesaria en la aplicación del artículo 599 del CGP y así poder proceder con la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 68 del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.
--



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ef30026f7b654185b4422598a7e13054e1bc58811032da2acfa8e4270c1a0**
Documento generado en 26/09/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042800
Demandante: Juan Carlos Díaz García
Demandada: Colpensiones, Porvenir S.A. y
Protección
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

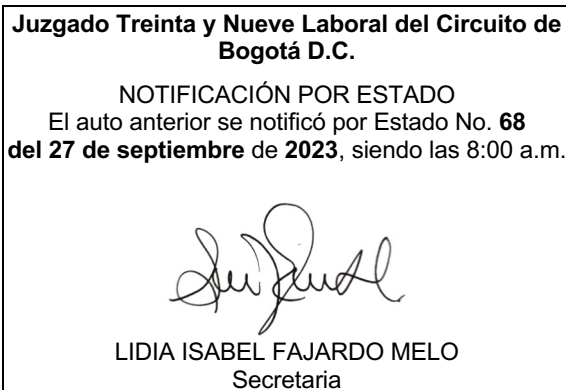
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 28, allegada por la apoderada demandante y representante legal de la firma **LEGAL PENSIÓN**, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en el archivo 28, página 6 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008704296**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00)** y **400100008709426** por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.395.000.00)** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.032.482.965** de Bogotá D.C. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e133f32d556319784f93a0cadea3760316de9068775ad1d61f49018378e6e1f**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200046500
Demandante: Marta Lucia Oviedo Franco
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 37, allegada por el apoderado demandante y representante legal de la firma **S&F ABOGADOS CONSULTORES Y ASESORES EN PENSIONES**, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en la carpeta digital 04 archivo 01, páginas de 2 a 3, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008943986**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** a la abogada **ANA CRISTINA SILVA ALMARIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.015.998.133** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef8f1b97222ea4c73966778d65cce314422061de89b59f72e39cce0ed01483a**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Ejecutivo
Radicación: 11001310503920210002300
Demandante: Otto Gutiérrez Cabrera
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto ordena entrega de título

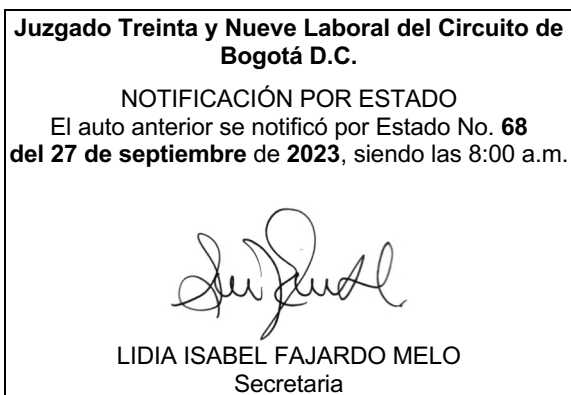
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 26, allegada por el apoderado demandante, quien cuenta con la facultad conforme poder obrante en la carpeta 01 archivo 03 página 1 – 2 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008904560**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** al abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **92.500.453** de Sincelejo (S). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b39e6e216bd692b97dc621b3e6db954006acd5dea5449688b32f5d6de9361**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021700
Demandante: Luz Mary Rodríguez Silva
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital números 23, allegada por la apoderada de la parte demandante y representante legal de la firma **P S A ABOGADOS**, quien cuenta con facultad para recibir, conforme el poder obrante en la carpeta 01 archivo tres páginas 1 al 2 y el archivo 23 páginas 2 al 3 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008882485**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** a la abogada **ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **65.630.807** de Ibagué (T). -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del **27 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351916d5dda3b8dbb611170bbdde6bd9e9b03f9c5e0101238e407d168ffbc03**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410501120210027801
Demandante: Hugo Alexander Romero
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de
consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, respecto de la decisión mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO**.

ANTECEDENTES

1. El señor **HUGO ALEXANDER ROMERO**, a través de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 de mayo de 2018, en calidad de trabajador y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, en calidad de empleadora, así como que, se ordene reconocer y pagar a su favor la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que, el 1 de junio de 2006, ingresó a laborar como vigilante a la **FUNDACIÓN** demandada, en virtud de un contrato de trabajo a término fijo; que el 10 de marzo de 2008 sufrió un accidente de trabajo que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 19,31%, según calificación de la JUNTA REGIONAL, con fecha de estructuración del 20 de abril de 2020; que durante el tiempo que laboró no pudo acceder permanentemente a los servicios de salud, pensión, caja de compensación y riesgos laborales porque su empleadora pagaba de manera tardía o no pagaba los aportes, dificultando ello la recuperación del actor; que el 19 de mayo de 2018 la demandada le informó al demandante de forma verbal la cancelación unilateral de su contrato; que se le otorgaron 12 días compensatorios a partir del 20 de mayo de 2018; que el 1 de junio de 2018, se dirigió a retomar sus labores a las instalaciones de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, donde se le impidió el ingreso y se le informó que su contrato había sido cancelado sin que se le indicara el motivo ni se le pagara la indemnización por

Demandante: Hugo Alexander Romero.
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Radicación: 2021-148-01.

despido sin justa causa, por lo que, el 28 de agosto de 2019 elevó petición que fue respondida el 23 de septiembre de 2019, allegando carta sin su firma y con firma de dos testigos¹.

2. El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a quien fue repartido el proceso, mediante auto del 15 de julio de 2021 admitió la presente demanda² y a través de proveído del 17 de enero de 2022, tuvo notificada por conducta concluyente a la compañía demandada, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS³.

4. El 12 de mayo de 2022, se llevó a cabo la citada audiencia en la que se tuvo por contestada la demanda; se declaró fracasada la conciliación; se precisó que se excluían del debate probatorio los hechos relativos a la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2006 hasta el 31 de mayo de 2018, entre el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**; por lo que se concretó el problema jurídico en establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., por considerar el demandante que se trató de un despido injustificado, o si, como lo señala la parte demandada, el contrato se terminó por la expiración del término pactado sin que existe indemnización alguna por reconocer; se decretaron frente al demandante, los testimonios de SANTIAGO HERNÁNDEZ VESGA y RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y los documentos obrantes en el archivo 4 del expediente digital; frente a la demandada, el interrogatorio de parte del demandante, las pruebas documentales incorporadas en el archivo 14 del expediente digital y el testimonio de JEISSON FERNANDO CUTA; se practicaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión⁴.

5. El 19 de mayo de 2022, se emitió el fallo respectivo, declarando probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido⁵.

SENTENCIA CONSULTADA

El 19 de mayo de 2022, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** absolvió a la demandada, tras

¹ Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Remitido Archivo 03.

² Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 07.

³ Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivo 12.

⁴ Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivos 17 a 18.

⁵ Carpeta 01 Sub carpeta 02 Expediente Digital Archivos 19.

argumentar, que se evidenció en las pruebas documentales, comunicación fechada 2 de abril de 2018, en la que se informó que no habría prórroga del contrato de trabajo del actor, la cual, si bien no aparece firmada por el demandante, sí cuenta con la firma de dos testigos que corroboran que aquel se rehusó a firmar, lo que constató el actor en su interrogatorio cuando indicó que conoció el contenido de dicha comunicación, que no estuvo de acuerdo con lo allí consignado y, por ello, se negó a firmar; en esa medida consideró que el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** sí conoció la intención del empleador de no prorrogar el contrato de trabajo, la cual fue comunicada con 30 días de anticipación, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 46 del C.S.T. y por consiguiente era posible materializar la causal establecida en el literal C del artículo 61 del C.S.T., sin que exista requisito adicional para ello. Finalizó señalando que, si bien los testimonios indicaron que para la fecha de terminación del contrato del demandante, se estaban presentado distintas terminaciones, lo que fue denunciado por el sindicato de la demandada, tal situación no puede ser reprochada, toda vez que la ley faculta a los empleadores a dar por terminados los contratos de trabajo por expiración del plazo pactado, lo que sólo se vería limitado ante la demostración de algún fuero de estabilidad laboral reforzada o de un despido colectivo que conllevara establecer que se trató de un despido ilegal o sin justa causa, concluyendo que en el caso objeto de estudio no ocurrió a un despido injustificado sino que obedeció a la causal de terminación por expiración del plazo pactado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar si la terminación del contrato de trabajo del señor **HUGO ALEXANDER ROMERO**, tuvo lugar con ocasión de un despido sin justa causa y si, por ello, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T, como lo sostiene el demandante; o si, por el contrario, dicha terminación obedeció a la causa legal consistente en la expiración del plazo pactado y por tanto la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, no adeuda indemnización alguna al actor, según lo aduce el extremo pasivo.

LA MATERIA

Pretende el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** le sea reconocida y pagada la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T. tras considerar que su entonces empleadora terminó de manera injustificada su contrato de trabajo.

Por su parte, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** aduce que la terminación del contrato se dio amparada en la causa legal establecida en el literal c del artículo 61 del C.S.T. y por tanto no resulta viable el reconocimiento de la indemnización deprecada.

Al punto, conviene precisar que, en efecto, el mentado artículo dispone como causal legal de terminación de la relación laboral, la expiración del plazo fijo pactado.

A su vez, el artículo 46 del C.S.T. establece que, siempre que, no se notifique la determinación de no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo, dentro de los 30 días anteriores, el vínculo contractual se entenderá renovado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL675 de 2021 recordó que la indemnización por despido sin justa causa que contempla el artículo 64 del C.S.T. procede cuando el empleador da por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral sin que medie una causa justa.

Finalmente, es menester precisar que el honorable órgano de cierre de la jurisdicción ordinario en su especialidad laboral ha sido reiterativo al distinguir los medios legales de fenecimiento del contrato de trabajo como eventos que por lo general dan lugar a ello y las justas causas, como aquellas circunstancias que permiten al empleador o al trabajador dar finiquito al vínculo laboral; al punto que, tal como lo señaló la *ad quem*, en sentencias como la SL2306 de 2022, la culminación del contrato de trabajo por el vencimiento del plazo fijo pactado no se equipara al despido sin justa causa.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, para el asunto, fueron allegadas las siguientes pruebas documentales, que obran en la carpeta 01 *DemandaActaReparto*, sub-Carpeta 02 *ExpedienteDigitalizado*, a saber:

1. Archivo 04 pág. 3: Certificación expedida el 3 de abril de 2018, por el director de Recursos Humanos de la demandada, en la que hizo constar que, el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO**, presta sus servicios mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de junio de 2006.
2. Archivo 04 pág. 5 a 9: Dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido el 10 de septiembre de 2010, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en el que se

determinó que el actor contaba con una pérdida de capacidad laboral de 19,21% con fecha de estructuración del 20 de abril de 2010.

3. Archivo 14 pág. 10 a 11: Contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 2 de junio de 2006 entre el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, con un plazo de 1 año.
4. Archivo 14 pág. 30: Comunicación calendada 2 de abril de 2018 por medio de la cual, el representante legal de la demandada, informó al aquí demandante la finalización de su contrato de trabajo el 31 de mayo de 2018, en virtud del artículo 61 del C.S.T., esto es, por expiración del plazo fijo pactado; en la que se hizo constar que el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** manifestó que no firmaría el recibido ya que después de 12 años es la primera vez que recibe este tipo de comunicado y en su lugar, firmaron dos testigos.

Del mismo modo, en la audiencia se practicó el interrogatorio de parte del demandante, en el que señaló que sólo firmó un contrato de trabajo; que el 24 o 25 de abril del 2018 lo enviaron a vacaciones y cuando se presentó de nuevo, el 1 de junio de la misma anualidad, se le indicó que debido a que no quiso firmar un nuevo contrato ya no pertenecía a la **FUNDACIÓN** demandada; cuando el Despacho le puso presente la comunicación adiada 2 de abril de 2018, por medio de la cual se informa la terminación del contrato, aceptó que se había negado a firmarla y cuando el apoderado de la contraparte le realiza su cuestionario, confesó que aproximadamente el 15 de abril de 2018 pusieron en su conocimiento dicho documento, momento en el cual, los señores SANTIAGO HERNÁNDEZ VESGA y RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ no se encontraron presentes y se llamaron dos testigos para que dejaran constancia de que él se rehusó a firmarla.

Por su parte, el representante legal de la demandada sostuvo que el 12 de abril de 2018 se le notificó al señor **HUGO ALEXANDER ROMERO**, la carta de terminación del contrato de trabajo; que FERNANDO CUTA y DIANA INFANTE, quienes firmaron como testigos dicha carta, son funcionarios de Recursos Humanos.

El testigo RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ sostuvo que existieron diversas terminaciones de contratos de trabajo, algunas incluso retroactivas y otras verbales; que lo que le explicó el demandante fue que se le informó verbalmente la terminación del contrato de trabajo.

El testigo SANTIAGO HERNÁNDEZ VESGA indicó que lo que recuerda es que al señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** no le informaron las razones para la terminación de su contrato pues cuando acudió al testigo no tenía conocimiento de las mismas y que un sin número de personas acudieron a él como integrante de la Junta Directiva del Sindicato.

El testigo JEISSON FERNANDO CUTA adujo que es líder de Recursos Humanos; que, en abril de 2018, le notificó al demandante la decisión de no prorrogar su contrato de trabajo, que el trabajador leyó la comunicación escrita, pero se negó a firmarla, por lo que, el testigo y otra funcionaria firmaron dejando constancia de ello.

Vistos los medios probatorios que componen el plenario, es menester en primer lugar, precisar que, pese a que el apoderado actor en sus alegatos señaló que la terminación del contrato de trabajo del demandante se tornó ilegal, ello no guarda consonancia con lo expuesto en la demanda, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, como quiera que, el ordenamiento jurídico laboral, así como la jurisprudencia que ha desarrollado tales prerrogativas, han decantado de manera suficiente, las diferencias entre los efectos y consecuencias del despido ilegal y del despido injusto, en sentencias como la SL3424 del 9 de agosto de 2018, en la que se explicó que, mientras en el primero se presenta una transgresión en la legalidad del despido o en su forma de realizarlo, *verbi gracia*, en los casos en los que el trabajador goza de un fuero del que se deriva la garantía de estabilidad reforzada y que se despide sin contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo, requerida por la norma; el segundo, se erige como una facultad del empleador conforme los preceptos legales y las causales previstas en la regulación laboral; de manera que, al descender al caso que nos ocupa, se observa que, las pretensiones de la demanda y los hechos en ella relatados se encuentran dirigidos a la declaración de un despido sin justa causa, por lo que, el Despacho centrará su estudio en tal asunto.

Así pues, se advierte que, se demostró que el contrato de trabajo suscrito el 2 de junio de 2006 entre el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, se pactó a término fijo de un año, con fecha de inicio de labores, el 1 de junio de 2006, el cual se prorrogó anualmente de manera automática; lo que permite inferir que, la última prórroga finalizaría el 31 de mayo de 2018.

Aunado a ello, se tiene que, si bien el apoderado actor sostuvo que el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** nunca tuvo claridad frente a lo que indicaba el escrito

adiado 2 de abril de 2018, por medio del cual se comunicó la terminación del contrato de trabajo al actor, lo cierto es que, tal como lo aceptó el demandante en su interrogatorio, tuvo conocimiento del contenido de dicha comunicación, tanto así que se negó a suscribirla por no estar de acuerdo con la misma, lo que constató el testigo JEISSON FERNANDO, quien sostuvo que puso en conocimiento del actor dicha carta y que se negó a firmar el recibido, por lo que el testigo y otra funcionaria la firmaron dejando constancia de tal circunstancia.

En ese orden, todo lo anterior da cuenta de que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** informó incluso con más de 30 días de antelación al fenecimiento del plazo acordado, su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del actor, según lo allí expuesto, en razón a la expiración del término pactado, encontrándose así satisfecho el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 46 del C.S.T., que estipula que, de no avisar ninguna de las partes por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado.

Ahora, aun cuando con la demanda se aportó dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** en un porcentaje del 19,21% con fecha de estructuración del 20 de abril de 2010, se advierte que, si lo que pretendía con ello el extremo activo era demostrar el estado de discapacidad del actor y su posible estabilidad laboral reforzada, al momento del finiquito de la relación laboral, debe señalarse que, en la demanda nada se aludió al respecto ni se adelantó actuación probatoria alguna dirigida a demostrar tal situación, máxime cuando dicho dictamen data de aproximadamente de 8 años antes a la terminación del contrato que hoy nos concita.

Finalmente, tal como lo indicó la *ad quo*, el dicho de los testigos RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ y SANTIAGO HERNÁNDEZ VESGA, aportados por el demandante, en lo atinente a las diversas terminaciones de contrato de trabajo que efectuó la demandada, en nada incide en el presente asunto, si en cuenta se tiene que, discrepa de los hechos y pretensiones de la demanda y si se hubiese alegado un presunto despido colectivo lo cierto es que, ningún esfuerzo probatorio se desplegó en aras de demostrar la existencia de dicha figura jurídica.

En ese sentido, encuentra el Despacho acreditado que, la terminación de la relación de trabajo sostenida entre el señor **HUGO ALEXANDER ROMERO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** aconteció con fundamento en el vencimiento del término pactado, lo que resulta suficiente para denegar el

Demandante: Hugo Alexander Romero.
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Radicación: 2021-148-01.

reconocimiento y pago de la indemnización sin justa causa, pues tal como lo enseñó la jurisprudencia traída a colación, la terminación por causa legal difiere de aquella sin justa causa y al haberse surtido conforme los presupuestos normativos, conserva plena validez.

Bajo tales derroteros, se confirmará la sentencia consultada, por medio de la cual, se declaró probada las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **HUGO ALEXANDER ROMERO**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016, por no haberse causado en el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Demandante: Hugo Alexander Romero.
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Radicación: 2021-148-01.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
68 del 27 de septiembre de 2023, siendo las
8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc845fa6bb24b2a2140a31325477350d1e87e286fca17fe344d543121c1c643a**

Documento generado en 26/09/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036600
Demandante:	Diana Marcela Velandia Sanabria.
Demandada:	DAG Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada la reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada **DAG INGENIERÍA S.A.S.** allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal y, revisado el mismo, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **DAG INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a diez de la mañana (10:00AM)** para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5010d0b12221163db3a8050d0ee1cc6a7489e959005e9d14f86a6466a93aa3**

Documento generado en 26/09/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210037500
Demandante:	Siomara Rincón Suárez
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto tiene notificada, contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, atendiendo que el Despacho tramitó la notificación por aviso de que trata el art. 41 del CPT y SS., y, para tal efecto, se anexo constancia de entrega del antedicho trámite.

Ahora bien, atendiendo a que las partes demandadas ejercieron su derecho, dentro del término legal concedido, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, si bien en el proveído fechado 29 de septiembre del 2022, se indicó que la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA** allegó contestación a la demanda como tercera ad excludendum, encuentra el Despacho que esto obedeció a un error, por cuanto en el presente asunto no hay intervención ad excluendum, por lo que, en aplicación del artículo 132 del CGP se dejará sin efecto dicho aparte.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de

LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 29 de septiembre del 2022, únicamente en lo relacionado con la intervención de una tercera ad excludendum, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: FIJAR el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y media de la tarde (2:30 PM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a0e75172e2eca8f698d5ef4687194918c43244c4ca62f2d3a86f85ee86ebf**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047400
Demandante:	Mavel Guayara Ramírez
Demandada:	Protección y otro
Asunto:	Auto tiene notificada, contestada, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto fechado 11 de enero del 2023 y, para tal efecto, allegó el trámite de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con constancia de entrega a la dirección electrónica del señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, por lo tanto, se procederá con el desarchivo del presente proceso.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora allegó con el trámite de notificación una manifestación por parte del tercero en el que informa no depender económicamente de la señora **LUISA FERNANDA GARCÍA GUAYARA**, lo correcto, era presentar un escrito de demanda, dada la calidad en la que fue vinculada, esto es, tercera ad excludendum, la cual se encuentra regulada en el artículo 63 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”
(Negrilla y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la manifestación realizada por el señor **LEYBER ALEXANDER GARCÍA**, y se requerirá para que en

el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, si a bien lo tiene, de conformidad con la norma en cita.

Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

Por otra parte, se observa que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSATIAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito de contestación y, por estar satisfechos los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, en calidad de tercero ad excludendum.

SEGUNDO: REQUERIR al tercero **LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, presenten la correspondiente demanda, de conformidad con la norma en cita. Se advierte que de guardar silencio el despacho entenderá que no van a intervenir en el presente trámite.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 325 del 08 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b02b084cb723f07b46c2a27e80503f6cdb969d5eb308d199967578dc38fb0**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220006900
Demandante:	Elsa Mónica Teresa Correales Balla
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, Señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el trámite de notificación ordenado en el auto anterior a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que sería del caso tener en cuenta dicha notificación, de no ser porque, previo a ello la demandada allegó poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en su momento, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁPOR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR.**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 12 de la tarde (12:00 PM) para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ef6256272f71720778e28ff3d0d30e16ad5cda8993e4e67c834ba20ce1647**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220007600
Demandante:	Leonardo Burbano Cleves
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto tiene notificada, contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho notificó a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad que ejerció su derecho, dentro del término legal concedido, por lo que se tendrá por contestada la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para que actúe como abogado principal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 0174 del 17 de enero del 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, para que en adelante represente los intereses de ante dicha entidad, como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

CUARTO: FIJAR el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a **las once de la mañana (11:00 Am)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3f4412da958a1e7de586375bf3cad02e4e26bfaae8e029427da6d234a308f**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220033500
Demandante:	Yuliett Rodríguez Castro
Demandada:	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y otro.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la parte actora no allegó el trámite tendiente a notificar a las sociedades **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y PROSEGUR GESTIÓN DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S.**, tal como se ordenó en auto anterior, sin embargo, las convocadas allegaron contestación y poder para actuar en el presente proceso, razón por la cual se dará aplicación al artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

En línea con lo anterior, y dado que los escritos presentados por cada accionada cumplen con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda, dándosele además la continuación al trámite procesal.

De otro lado, y frente a la solicitud elevada por el apoderado actor de no tener en cuenta las contestaciones de las demandas, dado que se omitió enviar dichos escritos con copia al correo electrónico de la contraparte, se advierte que tal pedimento no está llamado a prosperar, toda vez que los únicos supuestos que contempla la norma procesal para tener por no contestada la demanda son: no contestarla dentro del término legal y no subsanarla, en caso de ser inadmitida; situaciones que no se dan en el presente asunto, más cuando las accionadas se notificaron por conducta concluyente. Ahora, es de aclarar, que el deber de enviar los memoriales a la contraparte no invalida la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 14

del artículo 78 del CGP, norma que si bien regula una sanción de multa, en este caso no se impondrá, pues, como ya se mencionó, la notificación fue por conducta concluyente.

No obstante, el Despacho ordenará que, por secretaría, envíe el link del expediente digital a la parte demandante, en consonancia, con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.**, y a **PROSEGUR GESTIÓN DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S.** por cumplirse lo consagrado en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y **PROSEGUR GESTIÓN DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha de realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T, **el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice para la parte actora el término previsto en el artículo 28 del CPTSS, atendiendo a que los accionados se notificaron por conducta concluyente. Se advierte que en caso de presentarse reforma y no alcanzarse a surtir el trámite correspondiente, la audiencia fijada en el numeral anterior se reprogramará.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente digital a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER al togado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS**, identificado en legal forma, como apoderado de las sociedades demandadas, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96671358bb8277ad79aa492afa691be33d7fd22a5aae8e090c5cd10ed41e6c**

Documento generado en 26/09/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220044200
Demandante:	Alfonso Elías Campos Yusunguaira
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, Señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora cumplió con el trámite de notificación ordenado en el auto anterior a las demandadas, por lo que sería del caso tenerlas notificadas con dicho trámite, de no ser porque previo a ello tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentaron poder y contestación, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda por parte de las entidades accionadas, en virtud de que los escritos cumplen con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN**.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a **las once de la mañana (11:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a las siguientes abogadas, por estar debidamente identificados:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR**, como apoderado de **PROTECCIÓN** teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre del 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa7fe1d495621f7b9e2f3d1f4060eac7695521d353f78cfbb74c5466b30eb2**

Documento generado en 25/09/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220045300
Demandante:	Jairo Espitia Sánchez
Demandada:	Protección
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, fija.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien el actor indicó haber realizado la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP el 27 de marzo del 2023, a través de correo certificado, con constancia de entrega, lo cierto es que este trámite no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T., por lo que sería del caso tener a la accionada por no notificada, si no fuera porque, **PROTECCIÓN S.A.** allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, como apoderada de **PROTECCIÓN** teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 113 del 13 de febrero del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38432071d0f5150653208506ca5d343f2ce6e12f5b7f6ad79a4f83b48e7e524e**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220050200
Demandante:	José Manuel Antonio Martínez Daza
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene notificada conducta concluyente, contestada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial¹ indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2023, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma, en tanto, no allegó la constancia de entrega del correo², por lo que sería del caso tenerla por no notificada, si no fuera porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó poder y escrito de contestación, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

¹ Archivo 06ConstanciaNotificacion.

² C-420 de 2020

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las doce de la tarde (12:00 PM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 69
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ada8d51d48c5805110ba2586179b81c0157ac6f085e6fb125f209924a826b3**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230011500
Demandante:	Leivis Dayana Salcedo Mejía
Demandada:	Servientrega S.A. y otro
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que todas y cada una de las demandadas fueron notificadas en debida forma, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se advierte que las contestaciones de la demanda presentadas por **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** satisfacen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las prenombradas accionadas.

Ahora bien, dado que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar a los togados.

Finalmente, se advierte que, si bien, se allegó dentro del término legal un mensaje de datos informando que se aportaba el enlace contentivo de la reforma de la demanda, sin que fuera posible acceder al mismo, lo cierto es que, éste fue incorporado al expediente digital, luego de ser informado al demandante, por parte del funcionario del Despacho que recibió el correo, la imposibilidad de abrir el enlace y la solicitud de que se allegara en formato PDF, sin que se hubiese emitido auto que estableciera término alguno para ello, por lo que se tiene que se allegó en debida forma; en esa medida, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 93 del C.G.P., el Despacho dispondrá **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER y RECONOCER a los siguientes profesionales del derecho como apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos:

- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** para que represente los intereses de **SERVIENTREGA S.A.**

- **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** para que represente los intereses de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal tercero y **CORRER TRASLADO** a **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días hábiles** como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

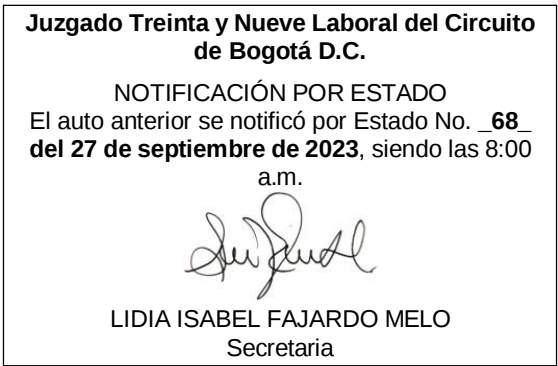
QUINTO: ADVERTIR que al contestar la reforma de la demanda, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se precisa que, los escritos de contestación de la reforma, deben ser enviados al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b2d91c6cc1fabca6ecae483e812a7079acb7dfd2c45b82575dd08d6a8e4a6**

Documento generado en 25/09/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230014900
Demandante:	Andrés Felipe Restrepo Cortés
Demandada:	Servientrega S.A. y otros
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, inadmite contestación, requiere, admite llamamiento y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que todas y cada una de las demandadas fueron notificadas en debida forma, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se advierte que las contestaciones de la demanda presentadas por **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** satisfacen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las prenombradas accionadas.

No obstante, revisado el escrito de contestación allegado por **TIMON S.A.** se encontró que, en el acápite de excepciones de fondo, sostuvo que TALENTUM TEMPORAL S.A.S. actuó conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, en los demás apartes del escrito de contestación ni en la demanda se alude a dicha sociedad; por lo que, deberá precisar qué relación guarda la mentada compañía con el asunto que nos ocupa o si se trató de un yerro y en realidad se refería a alguna de las demandadas, caso en el cual deberá indicar a cuál de ellas hacía alusión (Num. 4 artículo 31 del C.P.T. y S.S.).

Ahora bien, dado que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar a los togados.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en su contestación de la demanda, se le **ORDENARÁ** a **SERVIENTREGA S.A.** allegar en el término de **cinco (5) días** el contrato comercial de operación en transporte que aduce suscribió con **TIMON S.A.** y/o fue ejecutado en el lapso comprendido entre el 27 de junio de 2018 y el 2 de julio de 2021.

Aunado a ello, y como quiera que el llamamiento en garantía presentado por **SERVIENTREGA S.A.** frente a **TIMÓN S.A.** se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con el 25 y 26 del C.P.T. y S.S., éste se **ADMITIRÁ**, a efectos de lo cual, se advierte que, la notificación de la admisión del

llamamiento, a voces de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., se realizará por estado y no personalmente, por no resultar necesario, pues la llamada en garantía es parte dentro del proceso.

Finalmente, se advierte que, si bien, se allegó dentro del término legal un mensaje de datos informando que se aportaba el enlace contentivo de la reforma de la demanda, sin que fuera posible acceder al mismo, lo cierto es que, éste fue incorporado al expediente digital, luego de ser informado al demandante, por parte del funcionario del Despacho que recibió el correo, la imposibilidad de abrir el enlace y la solicitud de que se allegara en formato PDF, sin que se hubiese emitido auto que estableciera término alguno para ello, por lo que se tiene que se allegó en debida forma; en esa medida, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 93 del C.G.P., el Despacho dispondrá **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER y RECONOCER a los siguientes profesionales del derecho como apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos:

- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** para que represente los intereses de **SERVIENTREGA S.A.**
- **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** para que represente los intereses de **TIMON S.A.**
- **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** para que represente los intereses de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demandada presentada por **TIMON S.A.**, atendiendo el defecto enrostrado en este auto.

TERCERO: CONCEDER a **TIMON S.A.** el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a **SERVIENTREGA S.A.** allegar en el término de **cinco (5) días** el contrato comercial de operación en transporte que aduce suscribió con **TIMON S.A.** y/o fue ejecutado en el lapso comprendido entre el 27 de junio de 2018 y el 2 de julio de 2021.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SERVIENTRGA S.A.** frente a **TIMÓN S.A.** por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal quinto y **CORRER TRASLADO** por el término legal de diez (10) días hábiles a **TIMÓN S.A.**, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEPTIMO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal séptimo y **CORRER TRASLADO** a **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por el término legal de cinco (5) días hábiles como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOVENO: ADVERTIR que al contestar tanto el llamamiento en garantía como la reforma de la demanda, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se precisa que, los escritos de contestación, deben ser enviados al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015000
Demandante: Anderson de Jesús Mendoza Gutiérrez
Demandada: Servientrega S.A. y otro
Asunto: Auto tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que todas y cada una de las demandadas fueron notificadas en debida forma, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se advierte que las contestaciones de la demanda presentadas por **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** satisfacen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que, **SE TENDRÁ CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las prenombradas accionadas.

Ahora bien, dado que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar a los togados.

Finalmente, se advierte que, si bien, se allegó dentro del término legal un mensaje de datos informando que se aportaba el enlace contentivo de la reforma de la demanda, sin que fuera posible acceder al mismo, lo cierto es que éste fue incorporado al expediente digital, luego de ser informado al demandante, por parte del funcionario del Despacho que recibió el correo, la imposibilidad de abrir el enlace y la solicitud de que se allegara en formato PDF, sin que se hubiese emitido auto que estableciera término alguno para ello, por lo que se tiene que se allegó en debida forma; en esa medida, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 93 del C.G.P., el Despacho dispondrá **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER y RECONOCER a los siguientes profesionales del derecho como apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos:

- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** para que represente los intereses de **SERVIENTREGA S.A.**

- **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** para que represente los intereses de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal tercero y **CORRER TRASLADO** a **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días hábiles** como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

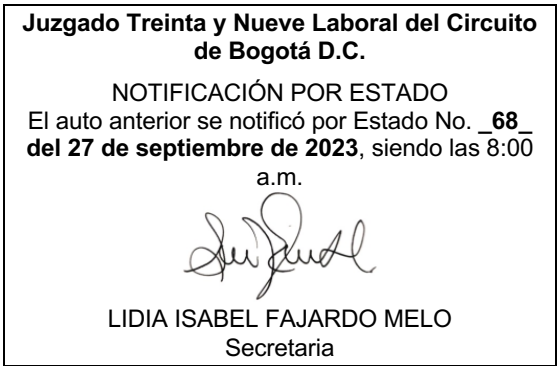
QUINTO: ADVERTIR que, al contestar la reforma de la demanda, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se precisa que, los escritos de contestación de la reforma deben ser enviados al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230021900
Demandante:	Isabella María Oviedo Estrada
Demandada:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISABELLA MARÍA OVIEDO ESTRADA** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ARL SURA**, atendiendo los hechos descritos en la demanda, conforme las previsiones del artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** y a la **ARL SURA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo

la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

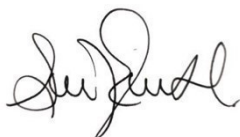
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebc329f0da843a0b19d36164225820f3e32d7bdf50b56fe57cad536a856bca**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230028200
Demandante:	Miguel Antonio Parra Piñeros
Demandada:	Miami Security Ltda.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4 del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e57d1b27692242234a87c057c76464fc6eb508a5b2950b5f1662d4260d4765**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230029300
Demandante:	Elisa Cáceres Gómez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ELISA CÁCERES GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor **LUIS ALBERTO UBAQUE RAMOS** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.108.328.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5d1ec9f07eeb37284a8478a355c7306e2afd27752f7a432786b55c37a3bdb**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230033600
Demandante:	Gloria Isabel Villanueva Calvo
Demandada:	FONCEP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, porque no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **GLORIA ISABEL VILLANUEVA CALVO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, atendiendo el defecto enrostrado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b33fe23ce65b3ad56a2e1a9f3a0e8b6560e576fc168127c41c5e972e9bc87f**

Documento generado en 26/09/2023 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230034600
Demandante: José Isidro Herrera Beltrán
Demandada: Brinks de Colombia S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **JOSÉ ISIDRO HERRERA BELTRÁN** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

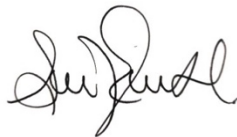
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e29c66c233832079e650b029e5296f4a6ce71b7cedfc14718d4005199191ad**

Documento generado en 26/09/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230035200
Demandante:	John Jaime Salazar Albarracin
Demandada:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **JOHN JAIME SALAZAR ALBARRACIN** en contra del **ECOPETROL S.A.**, atendiendo el defecto enrostrado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e47d5128b6f52479078f58b4eabc7a8ec478c4c56970945f415523f8641635**

Documento generado en 26/09/2023 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230035300
Demandante:	Daniel Alberto Cardona Palacios
Demandada:	Construcciones LRP S.A.S y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que se devolverá por adolecer de los siguientes yerros:

1. El poder concedido para instaurar el proceso no fue allegado, por lo que deberá aportarse uno que incluya lo que se pretenda y cumpla con lo requerido en el artículo 74 del CGP, o, en su defecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
2. No fue allega la documental enunciada en el numeral 11 del acápite de pruebas, esto es, *“Copia del video tomado durante la vigencia de la relacion(sic) laboral de mi poderdante, en el marco del desarrollo del proyecto de construccion(sic) COVIORIENTE S.A.S., via Monterrey – Casanare a favor de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S: el cual contiene imágenes del desarrollo de la labor ejecutada a favor de las demandadas”* por lo que se deberán aportar o retirar de la solicitud probatoria (Art. 25 numeral 9, en concordancia con el 26 numeral 3)
3. Las pretensiones de condena deben estar debidamente cuantificadas para fijar la competencia del Despacho, así como los periodos concretos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **DANIEL ALBERTO CARDONA PALACIOS**, en contra de **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9573ff2b05a64b655cebd67d81e7f373299b7227f9dde938e470934e6174d52c**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230036700
Demandante:	Luz Dary Camacho Valderrama y otra.
Demandada:	Positiva S.A. y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial, desde ya, se señala que se devolverá, por no reunir los requisitos exigidos, por cuanto:

- 1) No se aportaron con el escrito de demanda las documentales relacionadas en los numerales 12 a 15 del acápite de pruebas. (Núm. 3 artículo 26° del C.P.T.S.S.).
- 2) No se relacionaron todas y cada una de las documentales aportadas, *verbi gracia*, la visible en las páginas 26 y 30 del archivo 01 del expediente digital, expedido por la Fiscalía General de la Nación (Num. 9 artículo 25° del C.P.T.S.S.).

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **LUZ DARY CAMACHO VALDERRAMA** y **LAURA NATALIA GÓMEZ CAMACHO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar en un (1) sólo escrito la subsanación de la demanda debidamente integrada, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATALIA ANDREA CARDENAS BENAVIDES** debidamente identificada, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

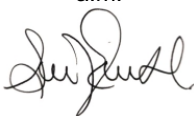
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 68
del 27 de septiembre de 2023, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria